

VINCULACIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE CONTROL SOCIAL, CAMBIO SOCIAL Y FUNCIÓN SOCIAL, CON EL DERECHO

*Norma Dolores Sabido Peniche**

SUMARIO: I. Introducción; II. Marco teórico de los conceptos en estudio, II.1. El control social y el derecho, II.2. El cambio social y el derecho, II.3. Las funciones sociales y el derecho; III. Apreciación Final; IV. Bibliografía.

I. Introducción

Uno de los temas que la sociedad contemporánea ha venido estudiando con especial cuidado es el relativo al derecho como fenómeno de gran trascendencia y significado para entender la vida de las colectividades humanas. Es por ello que resulta importante reflexionar sobre los vínculos que se dan entre la sociología y el mundo de lo jurídico, para entender las aportaciones que mutuamente han brindado una a otra disciplina.

Se trata de una tarea ciertamente compleja, pero sumamente interesante, más aún en nuestro país en donde, desde sus primeras manifestaciones académicas, a finales del siglo XIX y en las primeras décadas del XX, los estudios sociológicos se dieron inmersos en los estudios de derecho.

Queda claro que, son muchos y muy variados los puntos de convergencia de ambas disciplinas. De esta conjunción ha surgido una nueva ciencia conocida como Sociología Jurídica o Sociología del Derecho. Recordemos, al efecto, que el gran sociólogo y jurista francés Georges Gurvitch¹ sentenció con todo acierto que un poco de sociología nos aleja del derecho y que mucha sociología nos conduce a él, agregando, por precisión, que un poco de derecho nos aleja de la sociología y que mucho derecho nos conduce a ella.

* Profesora de la Facultad de Derecho. UNAM.

¹ GURVITCH, Georges, *Elementos de sociología jurídica*, trad. José M. Cajica, México, Editorial José M. Cajica, 1948, pp. 12-20.

Siguiendo ideas de Philip Selznick,² entendemos que el propósito general de la sociología jurídica es la extensión del conocimiento en lo que atañe a los fundamentos del orden jurídico, la pauta de su evolución y las contribuciones del derecho a la satisfacción de necesidades y aspiraciones sociales. El especial interés de la sociología en estas materias descansa sobre la fundamental presunción de que el derecho y las instituciones jurídicas influyen y son influidas por las condiciones sociales que las rodean.

A su vez, Ramón Soriano señala en su conocido texto de *Sociología del derecho* que: “[...]esta disciplina puede ser definida con sencillez y amplitud a través de la interconexión de los dos términos de su nomenclatura, así, la sociología jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad”.³

Agrega Soriano que corresponde a esta disciplina, por lo tanto, analizar la interdependencia entre lo social y lo jurídico, señalando también que la Sociología es una ciencia abierta, lo que significa que no ha recorrido todo su camino temático y que sus conclusiones tienen que presentarse en el marco de la probabilidad y no de la seguridad y certeza.

El distinguido sociólogo y jurista argentino Felipe Fucito indica que el nombre de “Sociología jurídica”, comenzó a utilizarse a fines del siglo XIX habiendo sido el primero en aplicarlo Anzilotti, en 1892, en su libro *La filosofía del derecho y la sociología*. Sin embargo, indica también este autor que, como título específico de una obra publicada, el nombre se debe a Eugenio Ehrlich, en 1912, y a Nardi Greco en 1927.

Siguiendo las explicaciones del autor en cita, entiende por esta disciplina:

[...] que la Sociología del Derecho es una rama de la Sociología que trata de describir, explicar y predecir los modos como las personas interactúan tomando como referencia positiva o negativa un conjunto de normas jurídicas. Esto es, como aplican o eluden en su vida social esas normas, y como se relacionan en la acción con otros sistemas normativos que también guían la acción humana.⁴

² Cfr. NONET, Philip, Philip Selznick, *Law an Society in Transition: Toward Responsive Law*, Estados Unidos, New Brunswick, 2001, p. 35.

³ SORIANO, Ramón, *Sociología del derecho*, Barcelona, Ariel-Derecho, 1997, p. 17.

⁴ FUCITO, Felipe, *Sociología del derecho*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1993, pp. 23 y 24.

Como se observa, de los conceptos y definiciones que sobre sociología del derecho nos brindan los autores que anteceden, se deduce que el derecho es un fenómeno social singular, que puede ser entendido en el contexto normativo de una sociedad y de una cultura, por la atribución de contenidos y significados que se da a lo jurídico, además se establecen una serie de funciones a cumplir en el ámbito social en que se dan las normas.

Conceptos semejantes han derivado ya desde la Sociología clásica, en la que pensadores como Durkheim y Weber hicieron énfasis en la configuración de lo social dentro de los fenómenos jurídicos. Siguiendo esas explicaciones clásicas, de manera muy lúcida y precisa en nuestro país el destacado sociólogo y jurista don Luis Recasens Siches afirma que:

[...] el Derecho, que para el jurista aparece como un conjunto de significaciones normativas y que es estudiado como tal por la Ciencia jurídica *sensu strictu*, en cambio, ante el punto de vista sociológico se presenta como un hecho social, como una forma colectiva real en sus vínculos de causalidad interhumana. Desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales, y que se halla en interacción con otras formas colectivas; y, además, una vez ya constituido, el Derecho aparece como una fuerza social que actúa a modo de factor con figurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras formas de la vida social.⁵

El sociólogo francés Jean Carbonnier quien ha influido de manera significativa en la disciplina sociológica jurídica de mediados del siglo XX afirma, en el tema que nos ocupa que la sociología jurídica: “es aquella rama de la Sociología general que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales: los fenómenos jurídicos o fenómenos del derecho”.⁶

Precisa este autor que, como el derecho sólo existe en virtud de la vida social, se puede admitir que todos los fenómenos jurídicos son, de alguna manera al menos, fenómenos sociales, pero que la proposición inversa, sin embargo, no es cierta, pues no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos.

Dentro de este marco, que nos da a entender la esencia de lo social dentro de lo jurídico, resulta apropiado enfocar los conceptos que hemos seleccionado, que son “control social”, “cambio social” y “función social”, para entender su

⁵ RECASENS Siches, Luis, *Sociología*, 33a. edición, México, Porrúa, 2010, p. 581.

⁶ CARBONNIER, Jean, *Sociología jurídica*, Madrid, Tecnos, 1982, p. 15.

vinculación con el derecho. De esta manera, se resalta la interacción tanto teórica como práctica que la Sociología ha tenido de siempre con el derecho y con la ciencia jurídica.

II. Marco teórico de los conceptos en estudio

Siguiendo las ideas planteadas, entiendo que uno de los principales puntos de contacto entre estas disciplinas se da en el terreno conceptual. La sociología ha sido especialmente fructífera en este campo, pues ha logrado elaborar toda una serie de conceptos que son ahora de uso cotidiano en el lenguaje general de las ciencias sociales. A eso se debe, por supuesto, que el derecho tome para su propio uso y para las explicaciones de los fenómenos jurídicos un amplio número de conceptos sociológicos.

En la estructuración teórica de cualquier disciplina científica surge una preocupación inicial, como lo es la de elaborar un “lenguaje” propio, con el fin de distinguir unos de otros los fenómenos a estudiar, pero también para agilizar la explicación de la materia de que se trate.

Precisamente ese esfuerzo es el que da vida a los conceptos como definiciones sucintas y de fondo de dichos fenómenos. Los conceptos son una herramienta indispensable para la investigación y para la consolidación teórica de toda disciplina de estudio y más aún en las de corte social, cuyos contenidos son comunes a la actividad humana, aunque no están exentos también de matices técnicos propios de las ciencias sociales.

Como antes señalé, ha sido una larga lista de conceptos que pueden válidamente calificarse como sociológicos, pues la sociología ha tenido aportaciones verdaderamente notables en la elaboración conceptual, que ha servido tanto a dicha disciplina, como a otras muy distintas, entre ellas el derecho.

Tres de esos conceptos a los que hago alusión, son el de “control social”, “cambio social” y “función social”, pues su frecuente uso en la sociología jurídica, les ha impregnado una especial y muy particular connotación, sin que por ello se pierda su original esencia eminentemente sociológica.

II.1. El control social y el derecho

El concepto de control social resulta de valor central para entender sociológicamente al fenómeno jurídico. Este término, afirma Tomás Bottomore:

[...] puede concebirse de dos maneras: primero, como el conjunto de valores y de normas con que se resuelven o mitigan las tensiones o conflictos entre los individuos y grupos, con la finalidad de mantener la solidaridad de algún grupo más general; y segundo, como el sistema de instituciones que sirven para comunicar e inculcar dichos valores y normas.⁷

Bajo estas premisas, se pueden distinguir los tipos de control social, las instituciones y los medios que constituyen la vía instrumental para llevar a cabo ese control, siendo estos, de acuerdo al citado autor: la costumbre, la opinión pública, la religión y la moralidad, la educación y desde luego el derecho.

El derecho, por lo mismo, representa un mecanismo notablemente acabado para llevar a cabo el control social en los grupos humanos, ante todo por la fuerza de su obligatoriedad y por la aplicación “sistemática” de la coacción, como precisa Roscoe Pound.

Sin embargo, es importante resaltar que el derecho no es el único sistema de seguridad que opera en una sociedad; ni es, mucho menos, la única forma de control social. Frente a él, o mejor digamos, paralelamente a él, existen toda una gama de otros instrumentos controladores de las conductas sociales, como antes hemos precisado.

Desde esta perspectiva sociológica, el derecho como hecho social comparte una naturaleza muy similar a otros fenómenos en los que están inmersos los conglomerados humanos, lo que ayuda al jurista a desmitificar las meras formas legales y a entender que las normas positivas deberán estar orientadas a resolver problemas sociales, o a estructurar las instituciones que sirvan para dicho fin.

Siguiendo esta propia concepción, entendemos que el control social lleva implícito, en última instancia, la aplicación de la fuerza, pues la sanción final de la ley es la coacción física. Esta coacción, que es monopolio del Estado, se hace más efectiva cuando se justifica en términos de valores, de amplia aceptación de los conglomerados humanos; por lo que los mecanismos de control social que tienden a estar estructurados en sistemas normativos, son sumamente necesarios para alcanzar el orden institucional de la sociedad.

Sobre este punto, Felipe Fucito entiende que la sociología del derecho es parte, dentro de la sociología general, de una sociología del control social, entendido tal control como un conjunto de modelos normativos que permiten a los miembros de la sociedad resolver o mitigar una parte de los conflictos que

⁷ BOTTOMORE, T.B., *Introducción a la sociología*, Barcelona, Editorial Península, 1978, p. 211.

existen en la misma, por lo que hay tantas clases de control social como escalas de valores, encarnadas en normas que pueden existir en los conglomerados humanos.

Se insiste en la explicación sociológica en mecanismos del control social, ya antes citado, que pueden ir desde los muy simples como los hábitos, usos y costumbres, hasta otros más complejos como la religión, la moralidad, la educación, la opinión pública y el propio derecho.

De todo lo anterior podemos deducir que la relación entre control social y derecho rebasa una mera explicación teórica, se adentra en formas más profundas de entender a ambos fenómenos, dejándonos también claro que el derecho, sin duda es el mecanismo y sistema más acabado de control social con el que cuenta la sociedad organizada.

II.2. El cambio social y el derecho

Por lo que hace al concepto sociológico de cambio social, su utilización es frecuente en el lenguaje jurídico. En efecto, al derecho moderno se le ubica como un instrumento que puede orientar y puede conducir a la sociedad a su transformación y a su superación. Si bien esto es cierto, estimo que las normas legales no son quizá el instrumento más radical de transformación social, pero si son las que pueden llevar a cambios pacíficos y consensados, ya que corresponde al derecho buscar la cooperación social para lograr las mutaciones de los conglomerados humanos.

Es frecuente que el jurista sobredimensione el papel transformador de la ley, especialmente cuando se trata de innovar en determinados aspectos de la vida colectiva. Muchas veces los juristas creemos que con un nuevo ordenamiento legal podemos solucionar toda una serie de problemas sociales, sin considerar que en ellos influyen otros complejos factores de la realidad social.

En este panorama, los profesionales de la ley nos cuestionamos si nuestra profesión y el propio derecho, son instrumentos meramente operativos de la conservación del *statu quo* y si es por ello que se nos suele calificar como conservadores. O si, por lo contrario, nuestro papel profesional y las normas jurídicas, pueden tender a la transformación y al cambio de las estructuras sociales.

Las respuestas a esta pregunta no son sencillas. Me atrevo a señalar que el derecho y los abogados, han dado muestras evidentes de que han sido y son agentes de la transformación social. El derecho, por ejemplo, es instrumento muy útil de la planeación y de la previsión, con marcadas intenciones transformadoras y con deseos de establecer una verdadera prospectiva social.

Derecho y cambio social no son puntos contrapuestos. El cambio de la sociedad requiere, para darse en orden y armonía, toda una serie de apoyos de la ley y debe sustentarse en las instituciones que han sido creadas por el orden legal de la sociedad. En resumen, cambio social y vida normativa se complementan, se necesitan e interactúan en múltiples espacios y en múltiples situaciones de la vida de las colectividades.

Connotados autores han afirmado, inclusive, que el derecho es un “obstáculo” al cambio social, como lo señala, entre otros, el distinguido jurista chileno Eduardo Novoa, quien en 1975 publicó su conocido texto denominado *El derecho como obstáculo al cambio social*. Debo mencionar, también, sobre este punto, que en general los teóricos marxistas tienen una orientación semejante al ubicar al derecho como un lastre conservador que pesa sobre la sociedad. No obstante, aún dentro de estas corrientes de tendencia izquierdista se encuentran pensadores que valoran al derecho como un instrumento de potencial transformación de la sociedad.

Felipe Fucito tocando el punto de la relación entre el derecho y el cambio social, afirma que:

[...] las leyes parecen ser, en general, pasivas frente a otras normas, [y] pueden existir condiciones en las que adquieran potencia para promover el cambio [...], por lo que deben definirse las condiciones por las cuales la influencia del orden jurídico puede ser positiva para el cambio general de la sociedad [...].⁸

Resulta conveniente señalar, brevemente, los factores del cambio social, porque éstos habrán de repercutir también en la vida normativa de la propia sociedad. Siguiendo a Bottomore⁹, sobre esta cuestión podemos plantear varias preguntas que nos van a dar las bases para indagar sobre los factores que influyen en el cambio, como es el inquirirnos en los siguientes puntos: a) qué es lo que cambia en la sociedad; b) cómo cambia ésta; c) cuál es la dirección del cambio; d) cuál es el ritmo del cambio; e) cuáles son, propiamente, los factores del cambio social.

Si aplicamos estos cuestionamientos al sistema jurídico, encontraremos respuestas muy semejantes en uno y otro apartado, esto es, el jurídico y el social; lo que nos lleva a concluir que cambio social y derecho tienen un entramado muy cerrado entre ellos y, que solamente bajo una observación prudente y de fondo se puede percibir.

El propio Bottomore nos explica que en cuanto a lo que cambia en una sociedad tales transformaciones pueden ser generales o estructurales, pero también parciales o simples. Las de mayor trascendencia se vinculan siempre al derecho, como es el caso

⁸ FUCITO, Felipe, *op. cit.*, p. 35.

⁹ *Cfr.* BOTTOMORE, T. B., *op. cit.*, p. 335.

del cambio de instituciones o formas nuevas de los aparatos sociales en el orden político, económico y administrativo. En cuanto al modo o dirección del cambio, así como su ritmo, éste puede ser de tipo lineal, cíclico o por etapas. La sociología ha sido fértil en la descripción de estas formas y modos del cambio de la sociedad y se cuenta con amplia bibliografía sobre la materia.

Su vinculación al derecho es compleja, pero ha sido útil, si entendemos, por ejemplo, la propuesta de William Evan, *Law & Sociology*, quien indica varios factores que permiten un proceso de cambio social y jurídico enunciándolo en los siguientes puntos: a) que la ley para dicho fin esté dotada de autoridad y prestigio; b) que las nuevas normas sean compatibles y coherentes con los principios culturales y jurídicos establecidos; c) que puedan especificarse los fundamentos que tiene la reforma para la comunidad, no solo para los juristas, sino para todo el conglomerado; y, d) que se utilice racionalmente el factor tiempo, evitando una dilación excesiva en la transición.

Así queda que el derecho es factor de transformación de una sociedad. La fuerza institucional del derecho puede lograr, y de hecho lo ha logrado, que las sociedades se transformen, avancen y progresen; siempre que ese impulso se vea reproducido en otros sectores de la sociedad, para lograr mejores niveles de vida y más respeto al propio derecho en lo individual y en lo colectivo.

II.3. Las funciones sociales y el derecho

Finalmente, en cuanto a lo que concibe al concepto de función social, éste nos remite a las lejanas teorías de Spencer, basadas en concepciones biológicas, en las que se entiende por función, a los procesos vitales que concurren al mantenimiento integral de un organismo.

De manera más actual la sociología concibe que este término expresa, a la vez: las relaciones de interdependencia entre las instituciones y, la relación que las instituciones y los modos de actividad y pensamiento mantienen con la estructura social, en cuyo sostenimiento concurren.

La corriente funcionalista norteamericana, encabezada por Merton y por Parsons, ha dado especial importancia a estas concepciones, elaborando una complejísima teoría de la acción social de origen weberiano, aplicada a la explicación operativa del todo social, incluido el subsistema normativo legal.

El concepto de función social, bajo este marco teórico, ha sido también de gran uso en la sociología jurídica, especialmente para ubicar al sistema legal como instrumento que tiene a su cargo el cumplimiento de toda una serie de objetivos y de tareas institucionales en la sociedad.

En este orden de ideas, señalo de manera meramente enunciativa, algunas de las funciones sociológicas que se atribuyen al derecho, como son:

- a) El derecho opera como un amplio catálogo de comportamientos sociales, autorizando o prohibiendo conductas en el conglomerado social. De esta manera observamos la codificación normativa de orden civil, familiar, mercantil, penal, administrativa o fiscal, que van definiendo las conductas que los individuos y las autoridades pueden llevar a cabo en la vida social. Igualmente, en estos catálogos normativos se suelen definir las sanciones aplicables cuando se violenta el texto de las mismas y los individuos o autoridades se despegan de su puntual cumplimiento.
- b) El derecho opera, también, como un amplio catálogo que crea y establece formalmente instituciones como el matrimonio, la filiación, el contrato, la propiedad, las sociedades, la burocracia, los cuerpos militares, etcétera. Esta función del derecho es de primer orden, toda vez que la estructura social se encuentra integrada por instituciones y éstas las que nos definen las pautas de comportamiento a seguir. Actualmente el estudio de las entidades en las distintas teorías del nuevo institucionalismo, han enriquecido enormemente el análisis social, pero también la perspectiva jurídica de las mismas.
- c) El derecho actúa como mecanismo legitimador del poder en la sociedad, en cuanto a que define la actuación del poder público y de los individuos. Surge así la idea del Estado de derecho. En efecto, es a través de las normas legales como se establece y se justifica el poder, tanto el social como el público. Todo ejercicio social, que implique poder, para que éste pueda ser aceptado como legítimo requiere de un largo proceso plasmado en la ley. A manera de ejemplo citaríamos los Congresos Constituyentes que dan origen a los ordenamientos superiores de los países, que precisan una serie de mecanismos legitimadores de ellas. De esta forma, la legitimación como fenómeno social adquiere una gran coincidencia, e inclusive podríamos hasta equipararlas a la aceptación normativa prevista en la ley.
- d) La vida social por su propia naturaleza es conflictiva, genera controversias y enfrentamientos. El derecho es un mecanismo de solución de los mismos mediante procesos judiciales, arbitrajes, conciliaciones, mediaciones, etc. Esta función la suelen cumplir los tribunales y en general el aparato judicial; existe un principio básico de orden social en las estructuras de las sociedades contemporáneas, el hecho de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano. En este sentido, la sociedad misma requiere de todo un aparato que tenga a su cargo la solución de

los conflictos, que de manera privilegiada lo ejerce el poder judicial de un país. No obstante existen también instancias administrativas que tienden a este propósito, e inclusive las novedosas formas de sistemas protectores, que no son jurisdiccionales, en torno a los derechos humanos, como es el caso de las Comisiones de Derechos Humanos, en nuestro país tanto a nivel federal, como locales.

- e) El derecho opera como instrumento de planeación social al fijar metas y objetivos de la sociedad; de esta manera, el derecho establece y consolida políticas públicas para la sociedad. El gobierno necesita planear la actividad general de la sociedad. Es aceptado de manera muy general que corresponde al Estado la rectoría económica de los grupos organizados; en este sentido, es como se expide, por ejemplo, en nuestro país el Plan Nacional de Desarrollo, al inicio de cada mandato presidencial, con el fin de que la sociedad en su conjunto y las fuerzas sociales que la constituyen encaucen de forma ordenada y sistemática los esfuerzos sumados para lograr las metas establecidas. Tanto los sectores públicos, como los sociales y los privados; de las sociedades modernas requieren de esta conjunción de esfuerzos ante los complejos retos que en la actualidad deben vencerse para lograr mejores niveles de vida, mayores márgenes de seguridad y orden, en general la superación y desarrollo de cada sociedad.
- f) Finalmente, el derecho representa un mecanismo de memoria histórica de la sociedad. El derecho, podemos decir, es una especie de resumen de la historia de una sociedad concreta. Ejemplo de ello lo encontramos en la prohibición de la esclavitud, la afirmación de los derechos humanos y sociales, los derechos políticos, etcétera, que se fueron adquiriendo a través de importantes movimientos sociales en la historia humana y se han fijado en la ley para garantizar su permanencia y su respeto. Al abordar las funciones que cumple el derecho en la sociedad Recasens Siches¹⁰ nos habla de las necesidades sociales que el derecho trata de satisfacer y que cataloga también en los siguientes puntos: a) resolución de los conflictos de intereses; b) organización del poder político; c) legitimación del poder político; y, d) limitación del poder político. De manera magistral nos explica cada uno de estos puntos, dejando preciso el papel que juega el derecho en tan significativos fenómenos de la organización social. Igualmente aborda las consecuencias que se dan en la sociedad ante la deficiencia de que un sistema jurídico no cumpla con estas tareas, adelantándose en largo tiempo a lo que ahora se conocen como las teorías de las “sociedades fallidas”.

¹⁰ Cfr. RECASENS SICHES, *op. cit.*, pp. 583-589.

III. Apreciación final

Es intención del presente ensayo destacar las vinculaciones que se presentan entre los estudios que aporta la sociología y su repercusión en el conocimiento jurídico. Sociología y Derecho tienen una estrecha relación que ha sido útil, provechosa y estimulante para ambas ciencias.

La vinculación que de manera natural se da entre sociedad y derecho tendrá que ser recogida de manera más sistemática y bajo métodos adecuados por la sociología jurídica, disciplina ésta que aún se encuentra en proceso de consolidación y de reafirmación teórica. De esta manera, los esfuerzos que viene realizando la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México para establecer nuevos programas de estudio acordes a la modernidad que vivimos, como es el caso actualmente del programa de la materia de Sociología General y Jurídica, como una de las asignaturas iniciales en la formación de los juristas, estará cumpliendo su cometido de hacer conciencia en los estudiantes de que todos los fenómenos jurídicos son fenómenos sociales. Por ello, habremos de seguir insistiendo en que la formación, de los futuros profesionales del derecho, tenga una fuerte base de conocimiento social, con el fin de cumplir el compromiso universitario de que nuestros egresados sean agentes de la transformación social, defensores del respeto de la ley, y claros promotores de los derechos humanos de los miembros de nuestra sociedad.

IV. Bibliografía

- BOTTOMORE, T. B., *Introducción a la sociología*, Barcelona, Editorial Península, 1978.
- CARBONNIER, Jean, *Sociología jurídica*, Madrid, Tecnos, 1982.
- EVAN, William M., *Law & Sociology: Exploratory Enssays*, New York, The Free Press of Glencoe, 1962.
- FUCITO, Felipe, *Sociología del derecho*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1993.
- GURVITCH, Georges, *Elementos de sociología jurídica*, trad. de José M. Cajica, México, Editorial José M. Cajica, 1948.
- LOZANO MERAZ, Cecilia, *Guía de estudio de sociología jurídica*, México, Ángel Editor, 2000.

- MORENO COLLADO, Jorge *et al.*, *Sociología General y Jurídica*, México, Facultad de Derecho/Porrúa, 2016 (Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho. UNAM).
- NONET, Philip, Philip Selznick, *Law an Society in Transition: Toward Responsive Law*, Estados Unidos, New Brunswick, 2001.
- RECASENS Siches, Luis, *Sociología*, 33a. ed., México, Porrúa, 2010.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, *Sociología del derecho*, Madrid, Tecnos, 1987.
- SORIANO, Ramón, *Sociología del derecho*, Barcelona, Editorial Ariel-Derecho, 1997.